



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 76001-31-03-009-2019-00207-00

Encontrándose a puertas de la fecha establecida para llevar a cabo la inspección judicial que se encontraba programada para el día 19 de febrero de 2021 a la 9:00 a.m., el Juzgado advierte que no se podrá llevar a cabo, teniendo en cuenta los diferentes trámites administrativos y logísticos por cambio de titular del despacho, lo cual ha implicado la reprogramación de la agenda. A lo anterior se suma la restricción de ingreso al palacio de justicia y la emergencia nacional a causa de la pandemia COVID 19. La diligencia judicial será reprogramada una vez se cuenta con las condiciones necesaria para realizarla. De igual manera, se requerirá a las partes, para que alleguen los correos electrónicos, números de celulares, con el fin de poder tener el contacto que se requiera para adelantar la diligencia. Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1- APLAZAR** diligencia de inspección judicial que se encontraba programada para el día 19 de febrero de 2021 a la 9:00 a.m., hasta tanto se resuelva los trámites pertinentes, el cual se fijara por los estados electrónicos
- 2- REQUERIR** a los apoderados judiciales para que alleguen los correos electrónicos, números de celulares, con el fin de poder tener el contacto que se requiera para adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc9a5b260741062a45aac1955fb7769a8996a98d4e6f029417821913fe03d0b

Documento generado en 17/02/2021 02:35:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO, ANDRÉS MAURICIO GARCÍA ESPINAL:

**Agencias en
derecho.....\$10.000.000,00
Total.....
....\$10.000.000,00**

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2019-00209-00)

1.- Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

2.- Remítase a la apoderada judicial de la parte demandante al auto interlocutorio No. 4 de fecha 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64be939a81d33329bf0eec68970bbe7592a9535126f17570d2ce1686283bdf13

Documento generado en 17/02/2021 10:48:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA, ANGÉLICA RAQUEL GUZMÁN:

Agencias en derecho.....	<u>\$5.000.000,00</u>
Total	<u>\$5.000.000,00</u>

SON: CINCO MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2019-00321-00)

1.- Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

2.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f36fafa90c9c511b09f9d6dfa995f7c050d678db277f81689810fe1c5f42b382

Documento generado en 17/02/2021 10:48:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo (2020-00113)

A través del escrito inmediatamente precedente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la ilegalidad del auto que decreta la nulidad de todo lo actuado y fundamento de ello, en síntesis, es que no se le dio la oportunidad de defenderse, o sea, que no se le corrió traslado de la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad que nos ocupa no está contemplada en el Código General del Proceso (art. 133), por ello no se encuentra inmersa dentro del articulado que regula esta clase de situaciones y podría decirse que no está contemplado correr traslado de la misma, pero en este punto se precisa decir que, de todas formas, se trata de una nulidad legalmente establecida, razón por la cual debe correrse traslado de la misma y no solo por ello, además por garantizar el derecho de defensa de la parte demandante. De antaño la jurisprudencia ha reiterado que la actuación irregular, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo¹. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- APARTARSE** de lo decidido en el auto en el auto que declaró la nulidad del proceso, lo cual queda sin efecto alguno.
- 2.-** De la solicitud de nulidad se corre traslado a la parte demandante por el término de 3 días (Art. 134 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d00aceb635cc691c9135602f4815cc1beb121c4c5604dc54f9f66adac8ba96d

Documento generado en 17/02/2021 10:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 005

RAD: 76001-31-03-009-2021-00027-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **ANDERSON MAURICIO, STEVEN ALEXANDER, JHOANA ELIZABETH CHAÑAG ENRIQUEZ Y ROCIO DEL SOCORRO ENRIQUEZ MAIGUAL**, a través de apoderado judicial presentan demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra **FRANCISCO JAVIER CHAÑAG, JENNY ADRIANA OBANDO ERAZO Y ALLIANZ SEGUROS S. A.**

Señala el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso que: *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*.

Revisada la demanda, observa el despacho que el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor **ANDERSON MAURICIO CHAÑAG ENRIQUEZ** ocurrió en el **Municipio de Candelaria, Valle**, pero como quiera que en este no existe Juzgado Civil del Circuito, la competencia de la presente demanda le corresponde al Juez Civil del Circuito de Palmira (Reparto), al que pertenece dicha municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto y visto que la parte demandante ha elegido la competencia por el lugar de ocurrencia del hecho, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por **ANDERSON MAURICIO, STEVEN ALEXANDER, JHOANA ELIZABETH CHAÑAG ENRIQUEZ Y ROCIO DEL SOCORRO ENRIQUEZ MAIGUAL**, a través de apoderado judicial contra **FRANCISCO JAVIER CHAÑAG, JENNY ADRIANA OBANDO ERAZO Y ALLIANZ SEGUROS S. A.**

Segundo.- Previa cancelación de su radicación a través de la Oficina Judicial envíese el expediente al Juez Civil del Circuito de Palmira – Valle (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be9cf4d33b3dba4147d585a964908f4d5eb454a2958c01a7edf413eef1e72bb**

Documento generado en 17/02/2021 10:48:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>